

REVISTAS

A cargo de José María DESANTES GUANTER
y Carlos MELON INFANTE.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

BOBBIO, Norberto: *Iusnaturalismo e Positivismo Giuridico*, RDDC, año VIII, número 6, noviembre-diciembre 1962, 1.ª parte; págs. 503-515.

Relaciones entre iusnaturalismo y positivismo jurídico, entendidos como los dos modos diversos de concebir las relaciones entre el Derecho natural y el Derecho positivo. Se pretende demostrar que las indicadas relaciones, bien apreciadas, se presentan con una complejidad mucho mayor que la que puede deducirse de la vieja y siempre nueva polémica entre los partidarios de una o de otra orientación. La dureza de las polémicas es tal que con frecuencia hace creer se trata de dos concepciones contrapuestas en todo su significado: o iusnaturalistas o positivistas. Partiendo de que el iusnaturalismo supone la "superioridad" del Derecho natural sobre el positivo y el positivismo la exclusividad de éste (asimetría de las concepciones), se estudian los aspectos diversos en que la distinción puede manifestarse; los distintos planos en que puede ser tomada en cuenta. Concepciones no exhaustivas, principales formas del iusnaturalismo, principales momentos de la crítica positivista y formas de presentación histórica del positivismo, su contraposición respectiva al iusnaturalismo. Relación entre iusnaturalismo y positivismo cuando se consideran, más que como ideologías, como modos de entender el fenómeno jurídico. Termina el ensayo advirtiendo el peligro del rígido encasillado de los autores en una u otra concepción. La utilización de los postulados de ambas es frecuente y su interconexión no es anormal ni rara.

FASSO, Guido: *Filologia allegra di filosofi del Diritto grandi e piccoli, vecchi e giovani*, RDDC, año VIII, núm. 6, noviembre-diciembre 1962, 1.ª parte; páginas 516-525.

Curiosos y aleccionadores ejemplos de la manía cómoda y práctica viciosa de las citas de segunda mano, en la que desde luego incurrirán también a veces las grandes maestros. Como caso "asombroso" se considera el error que cometen Gurvitch y Wolf, confundiendo a Vázquez de Menchaca con Gabriel Váz-

quez, y tomando el último el nombre de Alfonso de Castro por parte del título de una obra. El "fenómeno acontece" al tratar de buscar el precedente de la teoría de Grocio en torno a la fundamentación del Derecho natural en sí mismo y en la razón, desvinculándolo de sus presupuestos teológicos. El escrito que se reseña merece ser leído despacio y meditado con atención: no sólo divierte, sino que, a la vez y sobre todo, acusa, alecciona y advierte. Los indicados son los ejemplos más llamativos; junto a ellos se citan otros que tampoco son de "menor cuantía" (entre los cuales destaca una curiosa manera de citar el Sistema de Savigny).

TEDESCHI, Guido: *L'insufficienza della norma e la fedeltà dell'interprete*, RDDC, año VIII, núm. 6, noviembre-diciembre 1962, 1.ª parte; págs. 536-553.

El estudio lleva el subtítulo de "Reflexiones sobre el pensamiento de Tullio Ascarelli" y está destinado a examinar el pensamiento de dicho autor, en materia de interpretación de normas, en función y en relación a las dos posiciones extremas: a) la norma se basta a sí misma para todos los casos; b) negación de la norma como eficaz directiva prefijada para el intérprete. Se parte de la idea básica de que en toda aplicación de norma no cabe eliminar el momento interpretativo y de que dicho momento presenta una naturaleza, más que meramente reproductiva, de cierto carácter creador. Ascarelli, teniendo siempre *in mente* un sistema de Derecho preconstituido, acabó sin embargo negando a los preceptos abstractos la denominación de normas: se trataba de simples *textos* hasta ser interpretados en conexión con un caso concreto; sólo entonces se convertirían en normas; aquella interpretación sería a la vez *texto* con respecto a casos futuros. Crítica de la concepción expuesta, que, a juicio del autor, llevaría a la muerte del Derecho y de la propia jurisprudencia incluso. En la interpretación el problema no radica en si ha de reconocerse o no un elemento creativo en ella, sino en la determinación de si y cuáles son los límites que la interpretación encuentra en la circunstancia de la existencia de la norma; si y cuánto el intérprete (el intérprete de buena fe que acepte la disciplina de las normas) está sujeto al ordenamiento jurídico.

TORRENTE, Andrea: *Panorama di Giurisprudenza della Cassazione*, RDDC, año VIII, núm. 6, noviembre-diciembre 1962, 2.ª parte; págs. 567-581.

Correspondiendo al segundo cuatrimestre del año 1962 se ofrece un resumen sistematizado de la jurisprudencia de casación italiana. Las sentencias que se indican se refieren a las siguientes materias: disposiciones sobre la ley en general, personas y familia, sucesiones y donaciones, obligaciones, títulos de crédito, responsabilidad civil, trabajo, empresa y tutela de los derechos. A continuación se recogen los fallos referentes al Derecho Procesal: proceso civil en general, procesos especiales, procedimiento concursal.

2. Derecho de la persona

BARBERO, DOMENICO: *Le norme complete*, RDDC, año VIII, núm. 6, noviembre-diciembre 1962, 1.ª parte; págs. 525-535.

En el ámbito de la interpretación del negocio jurídico, las normas jurídicas pueden clasificarse en normas interpretativas, supletorias e integradoras de la disposición negocial. Su función respectiva. La clasificación no suministra elementos técnicos suficientes para comprender y catalogar toda la reglamentación relativa a las relaciones entre la voluntad privada y la ley; entre disposición negocial y disposición legal. Se propone una nueva categoría de normas: las que el autor llama "normas completivas". Entiende por tales aquéllas cuya aplicación está condicionada no tanto por la falta o por la varia insuficiencia ("lagunosidad") de contenido dispositivo del contexto de la declaración negocial, sino más bien por la falta, total o parcial, de la misma declaración dispositiva. Considéranse en el estudio como supuesto típico de normas de esa categoría las reguladoras de la sucesión legítima, consideradas anteriormente por el autor como normas "supletorias" (Sistema, II, ed. 1958, pág. 990). Justificación de la denominación que se propone: las normas en cuestión tanto pueden suponer un complemento parcial o un complemento total de la declaración negocial. Respectivo significado de las normas "completivas" y de las supletorias. Estas suponen la falta de contenido declarativo de la disposición negocial; aquélla la falta de la disposición negocial misma.

CAPPIZANO, EZIO: *La tutela del diritto al nome civile*, RDC, año LX, julio-agosto 1962, 1.ª parte; págs. 249-311.

El Código civil italiano, en los arts. 6, 7, 8, reconoce y desenvuelve legislativamente, como novedad frente al Derecho anterior, el derecho al nombre y el sistema de su protección jurídica. Sobre la base de la Legislación alemana y suiza (§ 22 del BGB, art. 29 Código civil suizo) la doctrina había circunscrito la tutela privada del nombre especialmente a dos acciones: la acción de reclamación o impugnación del uso que del propio nombre hace una persona y la acción por usurpación de nombre. A juicio del autor, estas dos acciones no agotan la tutela que del artículo 7 del Código civil italiano puede derivarse. Sobre la reglamentación positiva italiana, y con olvido de fórmulas ya superadas y de otros tiempos, se pretende una reestructuración de la tutela del derecho al nombre. Comienza el autor demostrando que gran parte de la doctrina, aun escribiendo sobre los textos del Código civil vigente, no ha podido sustraerse a la influencia de una de estas dos tesis: la que concebía el nombre como objeto de un derecho de propiedad y la que le privaba de todo su valor intrínseco y significación para reducirle a un simple signo incapaz de desempeñar otra función que la de distinguir al portador del mismo en interés de la generalidad. Concepción amplia de la identidad personal, comprensiva no sólo de las características somáticas de la persona, sino al mismo tiempo de aquellos notas socialmente relevantes que integran el perfil social de la persona haciendo de ella una individuali-

dad distinta de toda otra. El uso indebido del nombre ajeno no sólo hace referencia a la usurpación de nombre, sino a cualquier uso o utilización por otro capaz de ocasionar un perjuicio al titular (concepción amplia, art. 7 del Código civil italiano).

CARPI, Leone: *Della cittadinanza italiana per gli ebrei trasferitisi nello Stato d'Israele. Ancora sulla controversa cittadinanza perdita*, RDMSP, año V, número 1, enero-marzo 1963; págs. 76-80.

En un número anterior de la misma RDMSP (5-6, año III) proponía el autor una declaración administrativa de las autoridades italianas en torno a la cuestión de la nacionalidad de los hebreos italianos que se habían trasladado al Estado de Israel (o al territorio que luego había de formar ese Estado) sin hacer la declaración de no querer asumir la nacionalidad israelita, prescrita por la Ley sobre nacionalidad de Israel de 1952. En una reunión interministerial italiana (27 de julio de 1961) la propuesta, en parte al menos, se ha convertido en realidad. Examen crítico de los tres casos que se distinguen, a efectos de atribuir a los súbditos indicados la nacionalidad italiana o la israelita. Se consideran italianos los emigrados antes de la Ley de 1952 que no hayan hecho la declaración antes mencionada (italianos "provisionales"). Se consideran israelitas, en cambio, los emigrados después, cuya petición de inmigración suponía automáticamente la nacionalidad de Israel. También los que, aun habiendo declarado no querer asumir esa nacionalidad, han tenido que solicitarla después con objeto de no verse obligados a sufrir la pérdida del puesto o empleo de que disfrutaban en Israel.

CONVENZIONE: *Ratifica ed esecuzione della relativa allo status degli apolidi adottata a New York il 28 settembre 1954*, RDMSP, año V, núm. 1, enero-marzo 1963; págs. 117-129.

Precedido de la ley italiana de 1 de febrero de 1962 sobre ratificación y ejecución de la Convención relativa al *status* de los apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, se transcribe el texto íntegro francés de dicha Convención. Entra en vigor en Italia el 3 de marzo de 1963.

DE CUPIS, Adriano: *Breves observaciones sobre el deber de gratitud en el Derecho civil*, RIN, año XIV, núm. 53, 1.º trimestre 1962; págs. 33-36.

¿En qué medida puede hablarse dentro del ámbito del Derecho civil de un deber jurídico de gratitud? Como tal, y con un carácter genérico, no cabe hablar propiamente de un deber jurídico de gratitud. Se indican supuestos concretos en los que, directa o indirectamente, la idea de la gratitud puede manifestarse: donación remuneratoria, deber de alimentos del donatario, revocación de donaciones por ingratitud, revocación de la adopción por indignidad del

adoptado. La ingratitud (piénsese en el caso de revocación de la donación) no supone el incumplimiento de un deber jurídico, sino tan sólo una circunstancia que *agrava* o *intensifica* las consecuencias del incumplimiento de un deber objetivamente más extenso: tan sólo ocurre que ese incumplimiento es más grave si concurre la circunstancia de la ingratitud. En otros casos cabe un *estímulo jurídico* del deber moral de gratitud, mediante la imposición de modos o cargas en la donación, o en el testamento.

FERRI, Giorgio: *Oservazioni in tema di uso del nome altrui come marchio*, RDC, año LX, julio-agosto 1962, 2.^a parte; págs. 215-235.

Una sociedad italiana adopta como marca para un producto, sucedáneo del chocolate, el nombre del ex soberano egipcio: "Faruk". La oposición de éste plantea la cuestión de la tutelabilidad o no de dicho nombre en el caso en cuestión. Tanto la Corte de Casación como la Corte de Apelación de Milán acogen la oposición del ex rey en base, fundamentalmente, a estas consideraciones: a) La tutela que prevé el art. 7 del Código civil para el nombre civil opera también en relación a nombre y a apellido aisladamente considerados, en cuanto que, si bien la individualización de la persona normalmente se produce por la concurrencia de ambos, en determinados casos uno u otro por sí solos pueden ser suficientes. b) El objeto de la acción por usurpación de nombre, ex art. 7, comprende no sólo los casos de confusión con otra persona, sino también el supuesto en que el uso del nombre ajeno se lleve a cabo para designar un producto industrial o un objeto. c) La degradación del nombre de atributo de la personalidad a la función instrumental de individualización de un producto banal, es un perjuicio evidente para el titular de dicho nombre; en especial tratándose de un ex soberano. Son las afirmaciones de la sentencia de casación de 1 de febrero de 1962, Semejantes las de la sentencia de la Corte de apelación de 22 de enero de 1960. En el comentario, el autor considera en especial criticable la premisa de que parten ambos fallos de estimar directamente aplicable el art. 7 del Código civil, tomando sólo en consideración de forma secundaria la disciplina específica de la ley sobre marcas, interpretada, además, de manera no satisfactoria.

3. Derecho de cosas

BORGWARDT, John P.: *Subdivisión vertical. El condominio*, RIN, año XIV, número 53, 1.^{er} trimestre 1962; págs. 15-31.

Hasta recientemente el sistema de la comunidad en edificios con apartamentos destinados a viviendas o a locales comerciales no ha existido como realidad jurídica en el Estado de California. Este tipo de condominio o subdivisión "vertical" ("horizontal" en nuestra terminología) comienza a utilizarse en dicho Estado. Carece, como tal, de reglamentación; y el autor indica su posibilidad y aspectos fundamentales, tratando de encuadrar la figura en el sistema

jurídico californiano. Aun sin normas específicas, la subdivisión o condominio "vertical" puede en principio desenvolverse perfectamente al amparo de los principios extraíbles de las leyes vigentes en el Estado. El autor llama "unidad" al elemento privativo; "área común" a los elementos comunes. Aspectos fundamentales: propiedad de la "unidad", sometimiento a ciertas leyes generales sobre "subdivisión", título y forma de constitución, estipulaciones principales, enajenación de la unidad, etc. Plantea algunas cuestiones de interés general: en especial el problema relativo a la destrucción de las "unidades".

GIEHL, Friedrich: *Der gutgläubige Mobiliärerwerb. Dogmatik und Rechtswirklichkeit*, ACP, tomo 161, núm. 4, agosto 1962; págs. 357-379.

El principio, reconocido en casi todos los Ordenamientos jurídicos, en cuya virtud el adquirente *a non domino* de buena fe de bienes muebles obtiene una propiedad inatacable, se ha formado como consecuencia de unos postulados históricos (no siempre muy claros) que lo esclavizan actualmente a unos rígidos criterios dogmáticos carentes con frecuencia de justificación. Así sucede en la reglamentación del BGB. Se impone un replanteamiento del problema, al margen de las "exigencias históricas" y en armonía real con las necesidades del tráfico. Comparando la evolución del Derecho alemán con la del anglosajón, examina el autor, con criterio crítico, el postulado de la rígida vinculación de la apariencia jurídica al "concepto" de la posesión. Semejante vinculación histórico-dogmática da lugar a que, a efectos de protección al tercero de buena fe, se atribuya eficacia productora de apariencia jurídica a hechos que en la realidad no la tienen y, en cambio, se niegue a circunstancias que claramente la producen de hecho. Así como en el ámbito mercantil la apariencia legitimadora debe quedar y queda circunscrita a las exigencias reales de un tráfico seguro, en el ámbito del Derecho civil la atribución de eficacia semejante tanto a la posesión inmediata como a la mediata del no titular enajenante da lugar a consecuencias de justificación nada clara. La realidad sucumbe a veces ante la dogmática. Crítica, ya reiterada por la doctrina, del sistema de los §§ 933 y 934 del BGB. A medida que la posesión ha ido perdiendo de manera decisiva su eficacia externa y en el Derecho civil sólo la confianza en la propiedad merece ser protegida, la posesión como concepto no puede ya cumplir satisfactoriamente la misión que la ley le confía de ser causa determinante para la atribución del derecho de propiedad.

MARTY, G.: *Nuevos aspectos de la propiedad privada sobre inmuebles*, RIN, año XIV, núm. 53, 1.º trimestre 1962; págs. 89-96.

Ponencia presentada a la Reunión de Organismos Franceses de Derecho comparado, en el mes de febrero de 1961. La evolución del derecho de propiedad a través de los tiempos es un tema clásico que merece la atención no sólo de los juristas, sino también de los sociólogos, economistas y políticos. Ceñida la ponencia a las regulaciones jurídicas adoptadas, en el plano comparativo, para

fomento de la propiedad de viviendas y edificaciones, dichas regulaciones se concretan en: estimulación, planificación y control. La realización de esos tres fines puede incidir y de hecho incide en la técnica misma del derecho de propiedad, así como en su desintegración o alteraciones: puede resultar afectada la estructura misma de la propiedad. Sentido en que el fenómeno puede manifestarse, a través incluso de una modificación del concepto del derecho real.

POCAR, Fausto: *Servitù non trascrita e opponibilità al terzo acquirente dell'immobile*, RDC, año LIX, núm. 11-12, noviembre-diciembre 1961, 1.^a parte; páginas 429-436.

La inoponibilidad de la servidumbre no transcrita al tercer adquirente del inmueble, que ignore su existencia, resulta clara de lo dispuesto en el artículo 2.644 del Código civil italiano. La Corte de apelación de Génova (en una sentencia de 29 de marzo de 1957) no lo ha entendido así, haciendo una aplicación del principio "nemo plus iuris...". En virtud del mismo, el transmitente del inmueble enajena éste en el estado en que lo tiene; el adquirente se subroga en su lugar, debiendo, pues, respetar la servidumbre a pesar de no estar inscrita. Semejante postura no es admisible para el autor; entraña una clara violación del art. 2.644 ya indicado. Otras cuestiones: Irrelevancia del conocimiento de la servidumbre adquirido *alimunde* por el adquirente, y resultante del acto traslativo. Conocimiento que resulta del acto traslativo e irrelevancia de las cláusulas de estilo. Mención expresa de la servidumbre en la transmisión: oponibilidad al adquirente cuando hay declaración de voluntad al respecto; no oponibilidad en el caso de mera declaración de conocimiento, que no implique la voluntad de las partes en relación con la servidumbre. Referencia final a la responsabilidad en el caso de enajenación del fundo gravado con la servidumbre como libre.

4. Obligaciones y contratos

ABARCA, Ricardo: *Condición de los contratos de los extranjeros*, RIN, año XIV, núm. 53, 1.^{er} trimestre 1962; págs. 107-119.

Evolución histórica y aspectos jurídicos fundamentales del régimen jurídico de las inversiones extranjeras en Méjico. Especial referencia a la llamada "cláusula Calvo", recogida en la Constitución, y en cuya virtud para que los extranjeros puedan obtener ciertos bienes o derechos que normalmente sólo se conceden a los nacionales han de avenirse a ser considerados como nacionales con referencia a dichos bienes o derechos. Problemas internacionales que el mecanismo de la cláusula en cuestión suscita. El "descorrer el velo" de las personas jurídicas puede ser asimismo otro medio de imponer al extranjero la legislación nacional y el necesario respeto a la soberanía de un país.

FERRANTE, Umberto: *Recenti orientamenti della Giurisprudenza in materia di azione revocatoria*, RDC, año LX, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1961, 1.ª parte; págs. 448-475.

Tendencias y orientaciones recientes de la jurisprudencia italiana, contrastadas con la doctrina, en materia de acción revocatoria. Por una parte se alude a la acción revocatoria ordinaria (arts. 2.901-2.904 del Código civil): naturaleza y efectos, actos de disposición del patrimonio, elementos de la acción (existencia de una relación de crédito, *eventus damni*, *scientia damni* y *consilium fraudis*), ejercicio de la acción. Separadamente se hace referencia a la acción revocatoria en la quiebra (art. 67 de la Ley especial de quiebras italiana): pretendido carácter restitutorio, elementos de la acción, presupuesto objetivo (tiempo del acto) y subjetivo (conocimiento por parte del tercero del estado de insolvencia del deudor), actos indicados en los números 1.º y 2.º del art. 67 de la Ley.

KAUFMANN, Horst: *Die Einrede der entgegenstehenden Gewissenspflicht*, ACP, tomo 161, núm. 4, agosto 1962; págs. 289-316.

¿Pueden los deberes de conciencia fundar una excepción (la excepción del “deber de conciencia contrario”) en cuya virtud se niegue el cumplimiento de una obligación? La doctrina que reconoce la posible eficacia de la excepción indicada es hoy generalmente admitida en Alemania, después de un período de vacilante elaboración que arranca de 1954. La cuestión se plantea con el siguiente caso: una empleada de farmacia se niega frente a su principal, por razones de conciencia, a vender productos y medios anticonceptivos. En 1952 el Tribunal laboral estima injustificado su proceder. De acuerdo con las concepciones a la sazón dominantes no había motivo que justificase su negativa a realizar la prestación a la que, por el contrato de empleo, estaba obligada. No es contrario a las exigencias del decoro que la empleada en cuestión contraiga por el contrato la obligación de despachar incluso anticonceptivos. Se trata de una mujer de moral estricta y de excesiva supersensibilidad que el Derecho no puede tomar en cuenta. Así es como quedó planteada la cuestión. Contra la argumentación indicada reacciona la doctrina, entendiéndose era preciso llenar la laguna de protección jurídica a los deberes de conciencia en el ámbito de las relaciones contractuales. La doctrina del “límite del sacrificio” en la realización de la prestación (§§ 242 y 275 BGB) ofreció el primer punto de apoyo: se argumentó alegando que un ordenamiento jurídico que reconoce la no exigibilidad de la prestación por razones económicas o fácticas, no puede menos de tomar en cuenta y admitir una no exigibilidad basada en la conciencia del deudor. En apoyo de la tesis anterior podía acudir también al fuerte sentimiento de valoración de la dignidad y libertad humanas, tan ampliamente extendido a raíz de la superación del dominio de la arbitrariedad del nacionalsocialismo. Dignidad y libertad cuyo fundamento es la libertad de conciencia. En vista de la corriente contraria a la eficacia inmediata de los derechos fundamentales se optó por no acudir a alguno de ellos en particular en apoyo de la concepción

que se abría camino. Surgida de los anteriores antecedentes la "excepción del deber de conciencia" (derecho de negar la prestación por razón de conciencia), se estudian críticamente las doctrinas, se hace referencia a los presupuestos de la excepción y se trata de ofrecer su estructuración dogmática. La cuestión de los efectos de la excepción suscita aún fuerte polémica.

PETERS, Egbert: *Kann der vertragstreue Teil, statt das Rechtsverhältnis aus wichtigem Grunde zu lösen, "strafweise" eine Massnahme gegen den Partner treffen?*, ACP, tomo 161, núm. 4, agosto 1962; págs. 316-331.

La parte fiel a la relación contractual tiene, en defensa contra las violaciones del contrato cometidas por el otro contratante, una serie de medidas legales a su disposición. Estas medidas quedan normalmente limitadas a la facultad de exigir el cumplimiento o la indemnización por no cumplimiento o por cumplimiento defectuoso o tardío. En supuestos de grave violación de la relación contractual, la parte fiel a la misma puede disolver el contrato mediante redhibición o resolución o mediante denuncia ordinaria o extraordinaria. Estas posibilidades suelen ser suficientes en los contratos con prestación única y destinados a una rápida liquidación. En cambio, en las relaciones contractuales duraderas puede interesar más a la parte fiel la adopción de ciertas medidas contra la otra parte, en "concepto de pena". La acción de indemnización, debido en ocasiones a la escasa entidad del daño (que puede además no ser demostrable), representa poca amenaza para el contratante que se permite "ciertas libertades" en el contrato. La resolución no interesa tampoco cuando se quiere mantener vigente la relación contractual. Teniendo en cuenta lo indicado ¿cabrá que la parte fiel al contrato pueda adoptar medidas "penales" contra la otra? Especial interés de la cuestión es el Derecho laboral y en el de asociaciones (por ejemplo: descuento de días de haber al trabajador, privación de facultades representativas o de gestión al socio). Estudiado el problema sobre todo a base del argumento "a maiore ad minus", se contesta negativamente la cuestión planteada. La concesión a una parte de la facultad de utilizar contra la otra medidas "en concepto de pena" tiene en contra graves dificultades dogmáticas y de naturaleza práctica.

Soto NIETO, Francisco: *Comentarios de Jurisprudencia: Arrendamientos urbanos*, RDJ, año III, núm. 10, abril-junio 1962; págs. 185-191. Núm. 11, julio-septiembre 1962; págs. 156-164.

Comentario a dos sentencias arrendaticias. Una, referente a un caso de pretendida resolución por subarriendo, en la que se estima que aunque la presencia de tercero en el local arrendado hace normalmente presumir el subarriendo o la cesión como causa de resolución del arrendamiento, en supuestos de calamidad o catástrofe la concesión otorgada por un arrendatario a un tercero como auxilio no caracteriza ninguno de aquellos vínculos, y no juega, por tanto, la presunción de existencia de subarriendo (sentencia de 11 de noviembre de

1961). La otra sentencia es de 20 de febrero de 1962 y contempla un caso de transformación de sociedad y resolución por traspaso ilegal, al no cumplirse las prescripciones legales sobre la figura del traspaso. La sentencia, fiel al criterio definitivamente perfilado por la jurisprudencia, estima efectuado el traspaso del derecho arrendaticio al haberse transformado la entidad arrendataria de sociedad limitada a sociedad regular colectiva.

5. Derecho de familia

FAVERO, Gianantonio: *Sulla costituzione in dote di beni altrui*, RDMSP, año V, número 1, enero-marzo 1963; págs. 151-154.

Se comenta en sentido desfavorable la sentencia de la Corte italiana de casación, de 27 de marzo de 1962, según la cual el padre que ya había donado bienes a la hija no está legitimado para constituir después estos bienes en dote. Su defecto de legitimación para disponer de los bienes en cuestión hace nulo el acto de constitución de dote. La fundamentación del fallo radica especialmente en la circunstancia de la falta de titularidad del padre sobre los bienes objeto del acto de disposición.

GARCÍA CANTERO, Gabriel: *Aspectos sociológicos e ideológicos de la unión libre en el Derecho francés*, RDJ, año III, núm. 11, julio-septiembre 1962; páginas 42-79.

Desde el punto de vista exclusivamente civil, al margen de los postulados de la Moral y de las normas del Derecho canónico, se trata de ofrecer una perspectiva de conjunto del problema de las uniones libres o matrimonios de hecho en Francia. Sus aspectos ideológicos y las causas de su difusión. El problema gravísimo de sus efectos jurídicos y las posiciones doctrinales al respecto. Hechos actuales y doctrina actual. Nuevas perspectivas. Información bibliográfica complementaria.

LOJACONO, Vincenzo: *La tutela degli illegittimi nel riconoscimento di prole adulterina e nell'adozione*, RDMSP, año V, núm. 1, enero-marzo 1963; páginas 30-75.

Proyecto de reforma de los arts. 252, 260, 291, 294, 297, 312 y 313 del Código civil italiano, en materia de reconocimiento de hijos ilegítimos y en materia de adopción. El Proyecto, por iniciativa de los senadores Bergamasco y Bataglia, se presenta en noviembre de 1961. Amplio comentario, suscitado, a la vez, por la amplitud de la reforma que se propone y por lo delicado de la materia a que ésta se refiere. No se comparte la orientación del Proyecto, en el cual las normas que se formulan no siempre responden a la motivación ofrecida en la "Relazione". He aquí los aspectos concretos del Proyecto: posibil-

dad de reconocimiento de los adulterinos por persona casada cuando el matrimonio esté disuelto por sentencia o cuando asienta el cónyuge (reforma artículo 252, 2.º); poderes y posición de los reconocientes con respecto a los hijos reconocidos, según los casos, y partiendo de que el reconocimiento se haga antes o después de los tres años del nacimiento (reforma 260); rebaja de la edad del adoptante de cincuenta a cuarenta años e incluso en ciertos casos supresión de ese requisito (reforma 291); supresión de la necesidad de que, sólo adoptando en el mismo acto, se puedan tener varios hijos adoptivos (derogación 294, 1.º); sustitución por la autoridad judicial de consentimientos necesarios para la adopción (reforma 297); confiamento provisional del adoptando al adoptante durante un año (reforma 312); concesión o denegación de la adopción (reforma 313). La reforma pretende favorecer el reconocimiento de la filiación adulterina a la vez que la inserción y encaje de los hijos no reconocidos en la familia adoptiva. En todo caso se busca, además, una mayor armonía con los textos constitucionales y una adecuación del Derecho italiano a las orientaciones que preponderan en los Derechos de otros países (sobre todo en materia de adopción).

MARCUCCI, Vittoria: *Presunzione di paternità e alterazione di stato*, RDMSP, año V, núm. 1, enero-marzo 1963; págs. 135-138.

En materia de delito de alteración de estado civil de filiación legítima, basada en las presunciones de legitimidad de los arts. 231, 232, del Código civil italiano, la jurisprudencia penal y la civil seguían orientaciones distintas. Aquélla, más rígida, entendía se cometía el delito de alteración de estado, aunque dicho estado exclusivamente se basara en las presunciones de legitimidad de las normas civiles. La jurisprudencia civil, en cambio, entendía que la presunción de paternidad no es por sí sola eficaz por el mero hecho de nacer de mujer casada si no va unida al acta de nacimiento o a la posesión de estado. Esta última tesis es la que se impone con carácter general a partir de la sentencia de las Secciones Unidas de la Corte de casación de 30 de mayo de 1959. En esta línea se mantiene una reciente sentencia de 8 de enero de 1963, en relación con el supuesto siguiente: hija nacida de mujer casada (separada hacía años del marido) y de otro hombre, e inscrita como natural. Se entiende no hay delito de alteración de estado (el de hija legítima derivado de la presunción contenida en los arts. 231 y 232 del Código civil).

PELOSI, Angelo Carlo: *Obbligo alimentare e funzione educativa*, RDMSP, año V, núm. 1 enero-marzo 1963; págs. 81-96.

En los deberes que la ley impone a los padres de mantener, educar e instruir a los hijos (sancionados en los arts. 147 y 148 del Código civil italiano) se aprecia con nitidez una "obligación" de los padres que se manifiesta con un doble contenido. Por una parte, el deber de educación e instrucción, que no constituye una obligación en sentido técnico, en cuanto que presenta un carácter

no patrimonial y no es susceptible de valoración económica. Por otra, el deber de "mantenimiento" o "sostenimiento", con un claro contenido patrimonial. La ley no debiera haber refundido en textos únicos (cfr. sobre todo art. 148) dos deberes de tan distinta naturaleza, produciendo así una "contaminación" de institutos diversos. Mientras que la función educativa se relaciona directamente con la patria potestad, la obligación de atender a los gastos de mantenimiento educación e instrucción de la prole parece no ser otra cosa que una obligación de alimentos normal y corriente. Amplio desarrollo de esta idea por el autor.

PISAPIA, Gino Domenico: *L'eguaglianza morale e giuridica dei coniugi di fronte alla legge penale*, RDMSP, año V, núm. 1, enero-marzo 1963; págs. 3-29.

El examen del postulado de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges en el Derecho penal supone una triple consideración: a) las premisas de carácter constitucional; b) conciencia clara de la posición de la familia en el ordenamiento jurídico; c) individualización de la función y de los fines del Derecho penal como medio de tutela de los valores fundamentales de la vida social. Partiendo de los principios de igualdad de los sexos y de equiparación de los cónyuges, recogidos en los arts. 3 y 29 de la Constitución italiana, se estima que dicho art. 29 constituye una norma de eficacia inmediata y no un principio de carácter meramente programático. Se considera incompatible con el precepto indicado el reconocimiento de un poder correctivo y disciplinario del marido sobre la mujer (art. 571 del Código penal y art. 580); asimismo, el abandono del domicilio doméstico debe juzgarse y valorarse igual para ambos cónyuges (artículo 570 del Código penal). Finalmente se estudia desde un punto de vista crítico la postura de la Corte de Casación, que no considera inconstitucional el diverso tratamiento penal del adulterio de marido y mujer (art. 559 y 560 del Código penal), en cuanto que estima compatible esa circunstancia con el postulado contenido en el art. 29 de la Constitución: igualdad moral y jurídica de los cónyuges. Consideraciones de iure condendo.

6. Derecho de sucesiones

KISCH, Isaäk: *La Convención sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias*, RIN, año XIV, núm. 53, 1.º trimestre 1962; págs. 121-136.

Entre los resultados de la novena sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado, celebrada en octubre de 1960, merece, a juicio del autor, especial mención, por las perspectivas que abre y las posibilidades que sugiere, la "Convención concerniente a las formas de las disposiciones testamentarias". Partiendo de la idea de que lo que no puede conseguirse cuando se trata de determinar efectos jurídicos (por ejemplo, del matrimonio, contrato, sucesión, etc.) es plenamente factible cuando se trata de meros actos jurídicos (al

margen de su eficacia), la Convención propone se reconozca validez por los distintos Estados a las disposiciones testamentarias que, en cuanto a la forma, se ajusten indistintamente a la ley del lugar de autorización, a la ley nacional del testador, a la ley del domicilio o la ley de la residencia habitual. Tratándose de inmuebles, a la ley del lugar de situación de los mismos. Circunstancias que deben considerarse *como forma* a efectos de la Convención. Reservas posibles por parte de los Estados que la firmen.

II. DERECHO HIPOTECARIO

FERRER MARTÍN, Daniel: *Cuestiones nacidas de la aplicación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario*, RDJ, año III, núm. 10, abril-junio 1962; páginas 11-31.

En la reforma que del párrafo 1.º del art. 144 del Reglamento Hipotecario se hace en 1959 se tiende a acomodar el texto del precepto a la norma del nuevo art. 1.413 del Código civil. Con este fin, en relación con los actos que pueden afectar al patrimonio ganancial, se imponen nuevas exigencias tendentes a provocar la intervención de la mujer en actos procesales que desembocan en enajenación de bienes gananciales (ejecución contra éstos). Aunque el propósito de la reforma es elogiable en su último fin (armonización de las normas de la ejecución de gananciales con la orientación de la Ley de 1958), en su forma de realización es desafortunado. Sencillamente por haberse redactado un precepto en íntima relación con cuestiones procesales, desconectándolo por completo de la visión de las normas procesales, de sus postulados y directrices. Surge así una pugna entre el interés de los acreedores y la estricta aplicación del precepto reglamentario, que desde luego supone una merma a la garantía crediticia. Las cuestiones que al autor suscita el comentario del precepto son: a) naturaleza de su mandato; b) posibilidad de, a su amparo, dirigir la ejecución contra la mujer casada; c) aplicación a los embargos en proceso criminal; d) observancia de las normas prescritas para la enajenación.

GALLO ENRICO: *La annotazioni sulla cambiale ipotecaria*, RDC, año LIX, número 11-12, noviembre-diciembre 1961; págs. 437-447.

No se pretende una reconsideración de la disciplina de las anotaciones hipotecarias en el Derecho italiano, sino simplemente tomar en cuenta algunos de los aspectos de las anotaciones que el legislador ha prescrito sobre los títulos de crédito, en relación al estado de la publicidad que tiende a garantizar la observancia de aquellas obligaciones. Consideración especial de la anotación de cancelación. Significado técnico de la anotación en materia de publicidad inmobiliaria y significado de las anotaciones en cuestión. Se diferencian no sólo por su forma, sino por la esencia misma de la operación. La función de las anotaciones que se estudian no tiende a modificar la consistencia de una preexistente relación jurídica hecha pública, sino sólo a documentar el estado de la garantía real, surgido en relación con los títulos anotados.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general

BONASI BENUCCI, Eduardo: *Il sistema di vendita a prezzo imposto*, RDC, año LIX, núm. 11-12, noviembre-diciembre 1961, 2.^a parte; págs. 464-480.

En reciente sentencia del Tribunal de Salerno (12 de octubre de 1961) se ha entendido que no puede surgir concurrencia desleal entre el fabricante de un producto y el vendedor del mismo, ni entre quien vende un producto al por mayor y quien lo compra para revenderlo al por menor, ya que los sujetos activo y pasivo del "ilícito concurrencial" deben operar en un plano actual de concurrencia y ser titulares de actividades paralelas en estado de antagonismo. En consecuencia: la venta a precios inferiores a los fijados por el fabricante no supone competencia desleal ni con respecto a él ni con relación a los otros revendedores que respetan el precio impuesto por el fabricante. Se estima incorrecta la tesis de la sentencia. Examinado el problema de las ventas a precio impuesto en el ámbito comparativo y doctrinal, llega el autor a estas afirmaciones: 1.^a) Los pactos de venta a precio impuesto son lícitos en ciertas condiciones. 2.^a) La responsabilidad por violación de un pacto semejante se manifiesta en el terreno contractual y no plantea problemas diversos de los que consideran y resuelven las normas generales de los contratos. Pero quien no ha asumido deberes contractuales al respecto tiene que responder por concurrencia desleal, siempre que no respete el precio impuesto (del que tenga pleno conocimiento en el momento de la adquisición o de la reventa). 3.^a) La legitimación activa, en el juicio de concurrencia desleal, corresponde al productor o fabricante o a los otros revendedores que respetan el precio.

BONASI BENUCCI, Eduardo: *Osservazioni sull'ambito territoriale di tutela dei segni distintivi*, RDC, año LX, julio-agosto 1962, 2.^a parte; págs. 205-214.

Determina el artículo 2.564 del Código civil italiano que cuando la razón social es igual o semejante a la empleada por otro empresario y puede crear confusión por el objeto de la empresa y por el lugar en que ésta se ejercita, debe ser integrada o modificada con indicaciones idóneas para diferenciarla de la otra. Interpretando el sentido de la expresión "lugar de ejercicio" de la empresa, la Corte de casación ha afirmado, en una sentencia de 11 de enero de 1962, que, a los fines de la tutela de la razón social, el lugar de ejercicio de la empresa no se entiende referido en sentido estricto a la actividad desarrollada en un determinado momento en el lugar de producción o comercio, sino que se refiere también a la posibilidad de expansión a toda la zona territorial en que desemboca el mercado de la empresa. Se añade, además, que a los fines de existencia de un acto de concurrencia desleal es suficiente la idoneidad de dicho acto para producir el efecto dañoso, sin que sean necesarios el dolo o la culpa requeridos sólo para la condena al resarcimiento de daños y para la publicación de la sentencia. Cabe prohibir el uso de un emblema cuando viole

el derecho exclusivo ajeno sobre otro signo distintivo (en el caso, nombre comercial) reproduciendo "su corazón" y creando confusión. En general se estima correcta la tesis de la sentencia, que el autor comenta, citando especialmente sus observaciones a la cuestión del ámbito territorial de protección de la razón social o firma.

MUNTADAS ROVIRA, Vicente: *Sobre el uso de la palabra empresa en sentido lato*, RIN, año XIV, núm. 53, 1.º trimestre 1962; págs. 97-104.

La causa principal de la confusión que existe sobre los derechos y deberes respectivos de empresarios y trabajadores radica en el uso que se hace de la palabra "empresa" en sentido lato, para referirse a la asociación formada por la empresa propiamente tal (empresa en sentido estricto) con sus auxiliares de trabajo. Viendo en la empresa mercantil la asunción de un riesgo económico al cual se afecta un capital, se considera que la empresa es el "patrono-responsable" (art. 1, Ley de contrato de trabajo). En ella no entran los trabajadores que prestan su trabajo, no obstante la significación lata de que uso tan infrecuente como indebido se hace.

PROGETTO: *...di una Legge uniforme per la tutela dei marchi di fabbrica*, RDC, año LX, septiembre-octubre 1962, 1.ª parte; págs. 380-385.

La exigencia y la aspiración de una disciplina uniforme de carácter internacional se hace sentir especialmente en el ámbito de la llamada propiedad industrial. El régimen convencional de la Unión de París ha dado ya de sí cuanto podía, y se manifiesta cada vez más apremiante la necesidad de su sustitución por una Ley uniforme. Movido por estas consideraciones el "Instituto de Derecho comercial e industrial comparado A. Sraffa" ha redactado un Proyecto de Ley uniforme para la tutela de las marcas de fábrica. Se prepara y articula el trabajo de 1958 a 1962. Se ofrece, precedido de la Relazione firmada por VANZETTI y ROTONDI, el texto íntegro de dicho Proyecto en lengua francesa. El trabajo se declara fruto de una preparación meditada y de una intensa colaboración internacional. Consta de 26 artículos.

TORRENTE, Andrea: *Antonio Scialoja*, RDC, año LX, septiembre-octubre 1962, 1.ª parte; págs. 391-392.

Semblanza de Antonio Scialoja, cuyo nombre se asocia especialmente a la elaboración del Código italiano de la navegación. Como jurista destaca en él la idea rectora de la *humanitas*: el Derecho no sólo es técnica, no sólo es lógica, sino que se presenta ante todo en la sociedad como una regla hecha por los hombres para los hombres; en el centro del Ordenamiento jurídico existe y tiene que existir siempre la idea y la realidad del hombre.

VASSEUR, Pierre: *Joseph Hamel*, RDC, año LX, julio-agosto 1962, 1.ª parte; páginas 316-318.

El profesor Hamel ha fallecido en 1.º de mayo de 1962. Nota destinada a destacar los aspectos esenciales de su personalidad a la vez que a recordar sus trabajos fundamentales en el ámbito del Derecho privado, que se inician con el tomo relativo a la compraventa en el Tratado Práctico de Planiol-Ripert. Fue decisiva su intervención en la preparación del "Proyecto de Ley Uniforme sobre venta internacional de objetos muebles corporales".

VON DER GROEBEN, Hans: *La politica della concorrenza nella Comunità Economica Europea*, RDC, año LX, septiembre-octubre 1962, 1.ª parte; páginas 329-356.

Finalidad esencial de la C. E. E. es la completa liberalización del comercio entre los Estados miembros, con las consecuencias relativas para la libertad de la actividad económica en el seno de toda la Comunidad. Las medidas aduaneras progresivamente adoptadas, aunque le favorecen, no son suficientes para realizar un mercado común en sentido económico; es decir, una integración plena de las seis economías nacionales. Una verdadera unión económica no puede prescindir de la gradual coordinación de la política económica de los Estados miembros, y, por ello, en primer lugar de la elaboración de una política común de la competencia. El autor traza las líneas generales del desenvolvimiento de esa política en el seno de la Comunidad. Directrices y obstáculos de esa política de la competencia; aproximación de las disposiciones particulares de cada Estado; restricciones privadas; "dumping" y competencia desleal.

2. Comerciantes y sociedades

COLOMBO, Giovanni E.: *Sulla illecità della riserva d'opzione ai promotori*, RDC, año LIX, núm. 11-12, noviembre-diciembre 1961, 2.ª parte; páginas 444-457.

Una sentencia del Tribunal de Génova, de 19 de junio de 1960, en relación con una sociedad fundada bajo la vigencia del Código de Comercio italiano de 1865, ha hecho las siguientes afirmaciones: a) La reserva a los promotores del derecho de opción, por el valor de emisión, de una parte de las acciones emitidas al aumentar el capital, contenida en el acto constitutivo de una sociedad por acciones estando vigente el Código de Comercio de 1865, es plenamente válida en relación a dicho Código y al de 1882. b) Sobre dicha reserva del derecho de opción no inciden las disposiciones de los artículos 2.340 y 2.440 del Código civil actual, ya que la Ley no tiene efecto retroactivo. c) El pacto de reserva no se limita a la duración estatutaria de la sociedad, sino que continúa en vigor durante sus prórrogas hasta su extinción. d) Incorporada la

sociedad a otra, ésta sucede a título universal a la incorporada; y, por lo tanto, también en las obligaciones derivadas del pacto de reserva a los promotores. e) El aumento de capital con saldos activos de revaloración monetaria, por ser aparente y no sustancial, no da lugar a que entre en juego el derecho de opción. Mostrándose contrario a la reserva del derecho de opción, el autor comenta las afirmaciones anteriores, tratando de dar a los problemas planteados un significado general. Arranca el comentario del examen en torno a la licitud o ilicitud del pacto de reserva de opción durante la vigencia del Código de Comercio de 1865. Cuestión, ciertamente, nada clara.

COLOMBO, Giovanni E.: *In tema di azionariato popolare*, RDC, año LX, julio-agosto 1962, 1.ª parte; págs. 312-315.

Por iniciativa de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Pavía, se han celebrado, en noviembre de 1961, unas reuniones destinadas a tratar de la cuestión del "accionariado popular". Se ha estudiado la posibilidad y oportunidad de introducir o desenvolver en Italia el sistema de las "acciones populares", examinando los obstáculos económicos, sociales o legislativos que se oponen o pueden oponerse al sistema y las vías para la eliminación o reducción de los mismos. Diversa significación del accionariado popular, según que la expresión se emplee en sentido jurídico o económico. Jurídicamente el obstáculo esencial al sistema de las acciones populares es el derecho de opción que se sanciona en el artículo 2.441 del Código civil; económicamente requiere una reeducación de las masas populares hacia nuevas formas de ahorro y colocación de sus bienes.

DE GREGORIO DÍAZ, Miguel Angel: *Hacia un derecho supranacional en materia de sociedades*, RIN, año XIV, núm. 53, 1.º trimestre 1962; págs. 37-59.

Antes de señalar en qué sentido podría lograrse un Derecho supranacional en materia de sociedades, que rigiera por igual para todos los Estados miembros de la C. E. E., se hace una indicación de los principales obstáculos que dificultan la previa coordinación de las normas sobre sociedades de los seis Estados que constituyen la Comunidad. La primera dificultad sería la determinación del sistema a seguir para hallar la Ley aplicable a las sociedades extranjeras, en su significado de cuestión previa a la coordinación aludida. Somera indicación de los sistemas. El problema y su relación con el Tratado de Roma. La cuestión del control de las sociedades por extranjeros. Cambios de nacionalidad y fusión de sociedades. Protección de socios y de terceros. Perspectivas de un Derecho supranacional.

FRE, Giancarlo: *Società in accomandita per azioni e diritto di opzione*, RDC, año LX, julio-agosto 1962, 1.ª parte; págs. 241-248.

El párrafo 3.º del artículo 2.441 del Código civil italiano, aplicable, desde luego, a las sociedades comanditarias por acciones, permite que, cuando el inte-

rés de la sociedad lo exija, el derecho de opción correspondiente a los socios para la adquisición de nuevas acciones pueda ser excluido o limitado en la liberación de aumento de capital. Ante un supuesto en el que, al aumentarse el capital en una sociedad comanditaria por acciones, se ha atribuido a los socios comanditarios el derecho de opción sobre una parte notable de las acciones emitidas a cambio de la renuncia a un porcentaje de las utilidades de liquidación de la sociedad (que se les reconoció en el acto constitutivo), FERRI ha negado la aplicabilidad del precepto que se indicó; no viendo claro el interés de la sociedad y entendiendo que la norma no debe jugar sino en las relaciones socios-terceros y no entre las distintas categorías de socios. Para el caso descrito debió jugar el artículo 2.376 del Código. Crítica de la posición de FERRI por el autor, que destaca especialmente la inaplicabilidad de ese precepto, en cuanto que parte de distintas categorías de acciones y no de socios.

GUGLIELMUCCI, Lino: *Sul diritto all'accertamento giudiziale dello scioglimento di società di persone*, RDC, año LIX, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1961, 2.^a parte; págs. 414-422.

Corte de Casación italiana. Sentencia de 8 de marzo de 1961. Se afirma en ella que no son aplicables al contrato de sociedad las normas que disciplinan la resolución por incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas. Se añade que el socio de una sociedad personalista, que está separado con justa causa, no puede pretender la disolución por disidencia insanable de los socios o por otra causa. Se comentan las dos afirmaciones anteriores. En cuanto a la primera, manifiesta el autor que la sentencia, al declarar inaplicables al contrato de sociedad las normas sobre resolución de contratos con prestaciones recíprocas, se viene a adherir a la tesis general de que el acto constitutivo de sociedad es un contrato plurilateral. Congruentemente ello supondría aplicar a la sociedad las causas de resolución de los contratos plurilaterales. No se hace; porque las causas de resolución del contrato de sociedad tienen su propia disciplina, en cuanto que se identifican y yuxtaponen plenamente con las causas de disolución. Ello da lugar a supuestos de subsistencia de la sociedad (cambio de objeto) que no se producirían en una aplicación de las causas de resolución del contrato plurilateral (o de los contratos recíprocos). Entrando después en la cuestión de la legitimación para solicitar la constatación ("accertamento") judicial de las causas de resolución operadas en el seno de la sociedad, la sentencia niega esa legitimación al "socio receduto", porque ya no era socio. No hay precedentes jurisprudenciales específicos. Entiende el autor que la disolución de la sociedad no incide directamente en la posición jurídica del ex socio; no se aprecia, en efecto, ninguna relación jurídica sobre la cual la disolución de la sociedad despliegue una eficacia directa y que pueda así constituir la causa pretendida de dicho ex socio.

RIVOLTA, Giancarlo: *Partecipazione sociale e rapporti obbligatori*, RDC, año LX, septiembre-octubre 1962, 1.ª parte; págs. 357-379.

En la investigación y determinación de la naturaleza jurídica de la participación social en las sociedades de capital no puede actualmente no tenerse en cuenta el siguiente fenómeno: frente a la concepción tradicional, que ve en el socio un cotitular de todas las relaciones reales y obligatorias inherentes al patrimonio social, se abre camino, cada vez con más fuerza, la concepción que ve en el socio un *accedor*. Ello supone la determinación de si el socio es acreedor de la sociedad o de los liquidadores. Prevalece la primera tesis, que cuenta, incluso, con la adhesión de la Suprema Corte, la cual ha configurado a veces la cuota social como derecho de crédito. Aunque en el normal funcionamiento de la sociedad la posición del socio puede asumir la "vestidura" de acreedor de la sociedad, ello es debido a razones marginales y secundarias. En el aspecto de la relación fundamental sociedad-socio repugnan a la posición de éste los caracteres jurídicos de la obligación. En el Derecho anglosajón se da, en efecto, una cierta equiparación del socio accionista con el obligacionista. Sin embargo, se trata de una equiparación meramente económica; no jurídica.

TEDESCHI, Guido Alberto: *Il controllo giudiziario delle società di capitali* (art. 2.409 C. c.). *Prima Puntata*, RDDC, año VIII, núm. 6, noviembre-diciembre 1962, 2.ª parte; págs. 582-613.

El artículo 2.409 del Código civil italiano, último de los dedicados a los síndicos en la sociedad por acciones, determina, en su párrafo 1.º, que "si existe fundada sospecha de graves irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los administradores y de los síndicos, los socios que representen la décima parte del capital social pueden denunciar los hechos al tribunal". Examen práctico, de gran detalle, de los distintos aspectos que la interpretación del precepto plantea; a base, sobre todo, de las decisiones de los tribunales, que se examinan contrastándolas con las soluciones propuestas y adoptadas en los distintos casos por la doctrina. En el presente número de RDDC se considera la cuestión relativa a la "Fundada sospecha de graves irregularidades y legitimación para proponer la denuncia". Rico y minucioso casuismo.

VALSÈCCHI, Emilio: *Succefive cooptazioni di amministratori*, RDC, año LIX, números 11-12, noviembre-diciembre 1961, 2.ª parte; págs. 423-431.

En el artículo 2.386 del Código civil italiano se reconoce y sanciona el nombramiento de administradores de sociedades por acciones por el llamado procedimiento de cooptación. Se establece al respecto en el párrafo 1.º del artículo en cuestión que "si en el curso de su ejercicio vienen a faltar uno o más administradores, los otros proveen a sustituirlos con deliberación aprobada por el colegio sindical. Los administradores así nombrados (es decir, por "cooptazione"), permanecen en funciones hasta la próxima asamblea". En el

párrafo 2.º se añade que si llega a faltar la mayoría de los administradores, los que quedan en el cargo deben convocar la asamblea para que proceda a la sustitución de las vacantes. Unánimemente se entiende que esta "mayoría de los administradores" de que habla la norma se refiere sólo a los administradores elegidos por la asamblea, sin que se puedan contar en ella los administradores nombrados por cooptación. Dentro de esta orientación la sentencia de casación de 15 de abril de 1961 ha afirmado que cuando, a consecuencia de sucesivas cooptaciones, los administradores de la sociedad elegidos por la asamblea ya no están en mayoría, no puede procederse a ulterior cooptación y es preciso convocar la asamblea. No se comparte por el autor la tesis general aceptada por la sentencia.

3. Cosas mercantiles

MARTORANO, Federico: *Gli effetti della girata del falsus procurator*, RDC, año LIX, noviembre-diciembre 1961, 1.ª parte; págs. 401-428.

La transmisión mediante endoso, realizado por el falsus procurator, de títulos de legitimación nominal que luego son endosados por el adquirente a un tercero, plantea la cuestión de determinar si dicho tercero queda o no sujeto a la reivindicación del primer titular o si, por el contrario, puede esgrimir en su defensa la disposición contenida en el artículo 1.994 del Código civil italiano (no reivindicación de quien ha adquirido de buena fe la posesión de un título de crédito, siempre que se observen las normas de circulación de dicho título). Cuestión diversamente resuelta por la jurisprudencia, el autor, partidario de la irrevindicabilidad, examina (por separado: 1.º) Posición del adquirente del falsus procurator. Aun reconociendo la inaplicabilidad del principio "possessione vale titolo" a favor de quien adquiere de un falsus procurator, en materia de títulos la posesión del título que obtiene el adquirente lleva a conclusiones distintas de las que debieran tenerse en cuenta tratándose de bienes muebles en general. 2.º) Posición del subadquirente. Irrevindicabilidad basada en el hecho de que la continuidad de los endosos no se rompe por la interposición del falsus procurator.

4. Obligaciones y contratos

COLOMBO, Giovanni E.: *Associazione in partecipazione, cointeresenza, contratto di lavoro subordinato*, RDC, año LX, septiembre-octubre 1962, 2.ª parte; págs. 326-341.

La sentencia de casación de 7 de febrero de 1962 adopta una nueva orientación en materia de elementos distintivos entre el contrato de asociación en participación y el contrato de trabajo retribuido con participación en los beneficios de la empresa. Se considera elemento diferenciador decisivo la obligación del "asociante" (a diferencia del empresario que da el trabajo) de no

cambiar el riesgo de la empresa en relación a cómo fue tenido en cuenta por el asociado al estipular el contrato de asociación en participación. El examen de esta afirmación da motivo para tomar en cuenta determinados aspectos de la disciplina jurídica de la asociación en participación, partiendo de la concepción tradicional que ve en ella una figura "sui generis" de contrato asociativo (mientras que el contrato de trabajo con participación en los beneficios es un contrato de cambio) y que basa su construcción esencialmente en la idea de la colaboración en vista de un fin común. No se estima por el autor que la asociación en participación sea un contrato con comunidad de fin; ni de serlo, bastaría esa circunstancia a los efectos de la distinción del contrato de trabajo con participación en los beneficios. Examen de posibles criterios de distinción.

6. Derecho de quiebras

AZZALI, Giampiero: *In tema di bancarotta fraudolenta per distrazione*, RDC, año LX, septiembre-octubre 1962, 2.ª parte; págs 297-305.

Comentarios en torno a la definición que de la "distracción" (art. 216, número 1, Código penal italiano), como una de las formas de la bancarrota fraudulenta, ofrece la sentencia de casación de 20 de mayo de 1961. La "distracción" se articula en dos hipótesis: una de sustracción ("distacco") de bienes; otra, de uso de los mismos por parte del empresario. Se dice, en efecto, que la "distracción" es la *sustracción* distinta de la disipación, que el empresario opera de los propios bienes para impedir la aprehensión de los mismos por parte de los órganos de la quiebra, o también todo *uso* de los bienes de la empresa realizado con la previsión cierta de ofensa a los intereses de los acreedores aun sin haber tenido propósito de tal ofensa.

MARIANI, Fausto: *Riflessi tributari della revocatoria fallimentare*, RDC, año LX, septiembre-octubre 1962, 2.ª parte; págs. 353-357.

En contra del criterio de la Corte de apelación de Milán (Sentencia de 9 de abril de 1959) la Corte de Casación ha entendido, en su Sentencia de 6 de marzo de 1962, que la sentencia que pronuncia la revocación de un acto de compraventa, en base a una acción revocatoria en virtud del artículo 67 de la Ley italiana de quiebras, no implica transferencia alguna de la propiedad del bien objeto de la compraventa, y, en consecuencia, no está sujeta al impuesto correspondiente. Se estima correcta la apreciación jurisprudencial, que destaca de forma clara el carácter esencialmente restitutorio de la "revocatoria fallimentare".

PAJARDI, Piero: *Delegazione di pagamento e revocatoria fallimentare*, RDC, año LX, julio-agosto 1962, 2.ª parte; págs. 264-267.

Se comenta en esta nota de manera breve la tesis del Tribunal de Genova, en Sentencia de 20 de julio de 1961, declarando que a los fines del régimen proba-

torio de la "revocatoria fallimentare" no constituye medio anormal de pago la delegación solutoria que se prevé en el artículo 1.269 del Código Civil. La diversidad de elementos entre la cesión de pago y la cesión de crédito supone una diversidad de relaciones entre estas dos figuras y la "revocatoria".

IV. DERECHO NOTARIAL

MILARA, Feliciano: *Registrando la Historia del Notariado*, RIN, año XIV, número 53, 1.º trimestre 1962; págs. 151-165.

Datos de interés en torno a la historia de la institución del notariado. Antecedentes remotos de la función notarial y de la significación jurídica del cargo de depositario y dador de la fe pública. Especial referencia a un documento del siglo IX, en el que se hace una donación de bienes inmuebles a la Iglesia. Posteriormente se indican los posibles antecedentes de los aranceles notariales, contenidos en el Espéculo (con datos sobre la formación y significación de este cuerpo legal).

MOLINA PASCUAL, Enrique: *El artículo 222 del Reglamento notarial*, RDJ, año III, núm. 10, abril-junio 1962; págs. 80-85.

Del, a juicio del autor, confuso texto del artículo 222 del Reglamento Notarial pudiera deducirse que, en considerable número de supuestos, aun a pesar de la existencia del mandato judicial, puede el notario negarse a expedir la copia interesada y que dicha copia no se libraré si no se cumplen una serie de requisitos, cuya existencia sólo por el notario ha de valorarse. No se comparte esta forma de entender el precepto reglamentario; opina el autor que, frente al mandato judicial, tan sólo en contadas ocasiones podrá el notario negarse a la expedición o traslado de la copia que se le solicita.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *El Derecho notarial en el Doctorado de la Facultad de Derecho*, RIN, año XIV, núm. 53, 1.º trimestre 1962; págs. 137-145.

Palabras pronunciadas por el autor al comenzar un curso sobre "Teoría y sistema del instrumento público" como asignatura del Doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Aprovecha la ocasión para hacer un esbozo de la historia del instrumento público, antes y después del Irnerio. Especial referencia, en España, a la Pragmática de Alcalá de 1503. Significado y caracteres de las Escuelas del Notariado españolas, anteriores al año 1857. La reforma de la enseñanza en 1857: La Escuela de Notariado como una escuela especial. La Escuela de Notariado y la Ley de 1862. Incorporación a la Facultad de Derecho en 1884. Los títulos de "notario" y de "abogado". La oposición a notarías y a la razón del desplazamiento de aquel título por éste: la asignatura "extra." de paleografía.

V. DERECHO PROCESAL

I. Introducción

ARAGONES ALONSO, Pedro: *La proyectada reforma del proceso civil*, RDJ, año III, núm. 10, abril-junio 1962; págs. 197-205.

Palabras del autor en el Colegio de Abogados de Alicante, en las que se examina el estado actual de la reforma en proyecto del proceso civil en España. Bases de preparación del Proyecto y ponencias de dichas bases. La reforma ha de desenvolverse en tres líneas: línea científica, línea técnica y línea práctica. En el orden sistemático el futuro Código de procedimiento civil debe contener: a) Introducción (delimitación del proceso civil como institución dentro del orden jurídico total). b) Parte General (regulación común de la problemática de los distintos procesos). c) Parte Especial (diversos tipos de procesos, con las divisiones pertinentes dentro de cada uno de esos tipos).

BRUNORI, Ernesto: *Giudici e avvocati*, DRRC, año VIII, núm. 6, noviembre-diciembre 1932, 2.^a parte; págs. 614-621.

Ideas que al autor sugiere la lectura de los escritos de Mario BERRI ("Giudice e avvocato: una sola toga", Roma, 1962) y de Benjamín Nathan CARDOZO ("Il giudice e il Diritto", Florencia, 1962). Misión y sentido de la actividad del abogado y del juez (en su significado de profesiones científicas no "ad pompam", y humanas en cuanto que consideran al hombre en su dramática, calamitosa y sufrida existencia).

GARCÍA MONTERO, Enrique: *Justicia función, Justicia poder*, RDJ, año III, número 11, julio-septiembre 1962; págs. 131-144.

Notas provocadas por un trabajo de GONZÁLEZ DÍAZ (cfr. en esta misma sección). Estima el autor que la justicia no tiene que ser necesariamente o *poder* o *función*. Es, a la vez, una y otra cosa: una función que traduce y actúa un poder. Rectificaciones necesarias a las consecuencias que se deducen del sentido en que en el estudio indicado se entiende la independencia judicial en relación con el Ejecutivo. Factor tiempo en la función. El problema de la retribución de los funcionarios de la justicia.

GONZÁLEZ DÍAZ, José María: *¿Justicia función? ¿Justicia poder?*, RDJ, año III, número 10, abril-junio 1962; págs. 89-98.

Se comienza razonando la afirmación básica para el autor de que la justicia, y sobre todo su administración, constituye un auténtico y verdadero poder. No en vano la Ley Orgánica considera la aplicación de las leyes como una potestad correspondiente a los jueces y magistrados, a los que jamás califica de "funcionarios". Tanto en los supuestos sencillos de mera y clara subsumción

del caso en la ley como en aquellos de difícil solución, la actividad del juez, del mismo Estado a través de él, es una verdadera potestad *creadora*. Su ejercicio requiere: independencia, no tasación temporal, retribución regulada de forma distinta a la de los demás funcionarios.

2. Parte general

MENÉNDEZ, José: *Repercusiones fiscales de los actos de iniciación y terminación de los procesos civiles*, R&DJ, año III, núm. 11, julio-septiembre 1962; páginas 80-83.

A diferencia de lo que sucede con las demandas que, conforme al art. 113 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, interrumpen el plazo de presentación de documentos a efectos fiscales, nada dicen ni la Ley ni el Reglamento sobre las consencuencias impositivas de las sentencias. En cuanto a las declarativas estima el autor que no constituyen acto sujeto al impuesto. Es preciso tener en cuenta distintos supuestos en cuanto a las sentencias ejecutivas, atribuyendo a cada uno su respectiva eficacia.

3. Procesos especiales

BENEDUCE, Alberto: *Sulla legittimazione alla domanda di sospensione di deliberazioni assembleari impugnate*, RDC, año LX, julio-agosto 1962, 2.^a parte; págs. 268-281.

El art. 2.378 del Código civil italiano se refiere a la impugnación de las deliberaciones de la asamblea en las sociedades por acciones, ante el tribunal en que la sociedad tiene su sede. En el párrafo 4.º se dice que el presidente del tribunal o el juez instructor, oídos los administradores y los síndicos, puede suspender, si concurren graves motivos, la ejecución de la deliberación impugnada a petición del socio oponente. La norma plantea la cuestión de si para la demanda de suspensión está sólo legitimado el socio oponente o si lo están también los síndicos y los administradores. Lo primero es lo que entiende el Tribunal de Palermo en su sentencia de 12 de septiembre de 1961, refiriéndose asimismo a la valoración de los graves motivos para la suspensión y al requisito de depósito de, al menos, una acción en la cancillería del tribunal, según el artículo 165 del Código de procedimiento civil. Comentario crítico, ceñido especial y casi únicamente al problema de la legitimación para interponer la demanda de suspensión.

BIONDI, Biondo: *Osservazioni in torno all'abrogazione del 1.º comma dell'articolo 121 e del 1.º comma dell' art. 137 della legge fallimentare in dipendenza del 2.º comma dell'art. 111 della Costituzione circa la possibilità del ricorso per cassazione*, RDC, año LX, septiembre-octubre 1962, 2.^a parte; páginas 358-368.

En el párrafo 2.º de la Constitución italiana se determina que contra las sentencias y decisiones sobre la libertad personal pronunciadas por órganos ju-

risdccionales o especiales se admite siempre el recurso de casación por violación de ley. Se ha entendido por la Corte de Casación que las sentencias, no sujetas a recurso, que decretan la reapertura del procedimiento de quiebra (en los casos del párrafo 1.º del art. 121 y del párrafo 1.º del art. 137 de la Ley italiana de quiebras) están también sujetas a recurso de casación en virtud de la norma de la Constitución. Se razona la posición contraria, con argumentos que convencen. Ante todo: semejantes sentencias no atañen directamente, no obstante sus posibles repercusiones indirectas, a la libertad personal.

DE VEGA Y RUIZ, José Augusto: *Estudios de Jurisprudencia: embargo preventivo por deudas no vencidas y subsiguiente petición de condena de futuro*, RDJ, año III, núm. 10, abril-junio 1962; págs. 171-184.

Las llamadas condenas de futuro y el embargo preventivo por deudas no vencidas constituyen en realidad un solo problema con dos vertientes. Ello se debe a que el embargo preventivo de una deuda no vencida ha de traer consigo normalmente la petición de condena de futuro para soslayar el inconveniente que pudiera presentar el art. 1.411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; también porque el acreedor, cuando, al amparo del art. 1.121 del Código civil, solicita medidas conservativas de su derecho, ha de encauzar su petición en juicio declarativo con solicitud de condena de futuro y de la pertinente medida cautelar. ¿Es admisible el embargo preventivo por deudas no vencidas?, ¿lo es la condena de futuro? Examinada la doctrina nacional y extranjera, se estima por el autor que la posibilidad legal de embargo preventivo por deudas no vencidas, sometidas a condición suspensiva o a término, está plenamente admitida en el Derecho español, aunque tal posibilidad no se encuentre de manera expresa recogida e indicada en la letra de la ley. La condena de futuro constituye el camino para obtener la ratificación de la medida asegurativa.

LIGI, Franco: *La revocabilità da parte del presidente dei provvedimenti urgenti nel processo di separazione personale*, RDDC, año VIII, núm. 6, noviembre-diciembre 1962, 2.ª parte; págs. 622-632.

Sentido y condiciones en que, en el sistema procesal italiano y teniendo en cuenta las especialidades que presentan los procesos de separación personal de los cónyuges, pueden revocarse las providencias urgentes que en dichos procesos dicte el presidente del tribunal, en el sentido del art. 708, párrafo 3.º, del Código de procedimiento civil. Posibilidad de alteración de las providencias indicadas cuando se produzcan cambios en las circunstancias, de acuerdo con el principio del citado art. 708, párrafo 4.º. Posibilidad, asimismo, de revocación o modificación de las providencias urgentes indicadas, en base al postulado general que sanciona el art. 177, párrafo 2.º, del Código de procedimiento civil. Fundamentación.

RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo, PERE RALUY, José: *El procedimiento en el recurso de injusticia notoria*, RDJ, año III, núm. 11, julio-septiembre 1962; páginas 11-30.

Declarando previamente lo inconveniente de asimilar en exceso el recurso especial de injusticia notoria al modelo del recurso de casación, se estudian las distintas y sucesivas fases de aquel recurso, de acuerdo con la reglamentación que del mismo se ofrece en los artículos 135 a 141 de la Ley de arrendamientos urbanos. Preparación, Formalización, Presupuestos de admisibilidad, Sustanciación, Decisión. Se alude finalmente a la ejecución provisional de la sentencia y a la tramitación preferente del recurso. Siempre se tiene en cuenta la posición adoptada por la jurisprudencia en relación a problemas suscitados por la misma reglamentación legal o por la interpretación práctica de los textos.

TRUJILLO PEÑA, José: *El justiprecio en la expropiación y su impugnación jurisdiccional*, RDJ, año III, núm. 11, julio-septiembre 1962; págs. 31-41.

En la impugnación, mediante recurso contencioso administrativo, del justiprecio de expropiación señalado por los Jurados de expropiación, se viene manteniendo por la Abogacía del Estado la necesidad de denegar el recibimiento a prueba pericial. No debe estimarse admisible que el criterio subjetivo de los peritos sustituya al imparcial y objetivo de los Jurados. Partiendo de la consideración de los criterios valorativo y estimativo que han de tenerse en cuenta en la determinación del justiprecio, se estudia la postura indicada, tratando de razonar la negativa de la prueba pericial. Criterio de la jurisprudencia. Admisión de la prueba pericial en ciertos casos: el delicado problema de la elección y designación de los peritos.

VOLLKOMER, Max: *Begründet die Dreiwochenfrist des § 3 des Kündigungsschutzgesetzes eine besondere Prozessvoraussetzung oder ist sie eine materiellrechtliche Frist?*, ACP, tomo 161, núm. 4, agosto 1962; págs. 332-356.

Según el § 1 de la Ley alemana sobre protección del derecho de denuncia de las relaciones laborales una denuncia socialmente injustificada de una relación de trabajo es ineficaz desde un punto de vista jurídico. Sin embargo, de acuerdo con el § 3 de la propia Ley, el trabajador que quiera hacer valer la ineficacia jurídica de la denuncia tiene que interponer, en el plazo de tres semanas, una acción ante el tribunal laboral destinada a la constatación de que la relación de trabajo no queda disuelta por la denuncia. Se discute la naturaleza del plazo de tres semanas indicado. Existe unanimidad en que desde luego no se trata de un plazo de prescripción, sino de un plazo de caducidad o "plazo de exclusión". Ahora bien, ¿de Derecho material o de Derecho procesal? Considerada la cuestión, el autor entiende que el plazo de referencia es genuinamente procesal. Su observancia constituye un presupuesto procesal especial de la acción por la denuncia socialmente injustificada de la relación laboral concreta.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spannolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello Stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDEBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechtsvergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlin).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).

- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Publico (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).